



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** **
***** ** ** ***** ** *****



Tijuana, Baja California, a **veinte de febrero de dos mil veintiséis.-**
Estando presente el **C. Magistrado MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland**, que da fe, con fundamento en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, en vigor a partir del siguiente de su publicación; se procede a emitir sentencia definitiva en el **juicio sumario** citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

1° Por escrito de fecha 14 de marzo de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el mismo día, el **** ***** ***** *******, en su carácter de apoderado legal de la moral denominada ******* ***** ** ***** ** ***** ** ******* ******* compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales números ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***, **correspondientes a los periodos ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***, **por los importes de \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** \$***** pesos, respectivamente, atribuidos al Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Ensenada, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ensenada, B.C., manifestando haber tenido conocimiento de ellos el día 26 de febrero del año 2025, a través de los citatorios para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución. Finalmente, niega lisa y llanamente en términos de los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso ordinal 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se le haya hecho sabedora del origen, fundamento, motivo y antecedente de los créditos fiscales impugnados.**

2° En auto de fecha 18 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas. Por otra parte, se ordenó notificar a la autoridad demandada para que realizara la contestación a la demanda y, de igual manera, se le requirió para que exhibiera el expediente administrativo, dentro del término legal, con los apercibimientos correspondientes.

3° A través del oficio número 2115/2025, de fecha 23 de abril de 2025, depositado en la Administración de Correos en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día siguiente, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta sala, el día 28 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, B.C., en representación de las autoridades demandadas, formula oportunamente su contestación a la demanda, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; asimismo, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4° Mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas. De igual manera, se concedió a la parte actora el término legal para que formulara ampliación a su demanda, apercibida que en caso de incumplimiento se tendría por perdido su derecho.

5° Con escrito de fecha 3 de junio de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 5 siguiente, la parte actora, formula la ampliación a su demanda; *escrito que fue acordado en auto de fecha 9 de junio de 2025.*

6° Por oficio número 3674/2025, de fecha 27 de junio de 2025, depositado en la Administración de Correos de México, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, el mismo día, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 4 de julio de 2025, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, B.C., y en representación de las autoridades demandadas, formuló la contestación a la ampliación de la demanda. Asimismo, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas y ofreció las pruebas que estima convenientes.

7° En auto de fecha 4 de agosto de 2025, se fijó nueva fecha de cierre de instrucción del presente juicio.

8° A través del proveído de fecha 4 de agosto de 2025, se solicitó al Gerente Estatal en Baja California de Correos de México, con sede en Mexicali, Baja California, para que dentro del término legal, informara la fecha en que fue depositado el sobre con el cual se le designó el código de barra número RN095972763MX, con el apercibimiento correspondiente señalado en el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ***
***** ** **** ***** ** *******



Página 3 de 43

9° Mediante oficio número GPEBC/476/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 14 siguiente, el Gerente Estatal en Baja California de Correos de México, con sede en Mexicali, B.C, compareció a cumplimentar el requerimiento formulado en el auto de fecha 4 de agosto de 2025; *el cual fue acordado en auto de fecha 19 de agosto de 2025.*

10° Con proveído de fecha 19 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

11° Por auto de fecha 20 de agosto de 2025, se otorgó a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, precisándose que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción.

12° En oficio número GPEBC/476/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 20 siguiente, el Gerente Estatal en Baja California de Correos de México, con sede en Mexicali, Baja California, cumplimentó el requerimiento que le fue formulado en auto de fecha 4 de agosto de 2025; *el cual fue acordado en auto de fecha de emisión de este fallo.*

13° A través del oficio número 4924/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, depositado en la Administración de Correos de la ciudad de Mexicali, Baja California, ese mismo día, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 11 siguiente, el Jefe de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, Baja California, en representación de las autoridades demandadas, formuló alegatos por escrito; *el cual fue acordado en auto de fecha de emisión de este fallo.*

14° Finalmente, mediante acuerdo de fecha de emisión de este fallo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor, **es competente por materia para resolver el presente juicio en la vía sumaria**, atento a lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º fracciones II y V y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente a su publicación. De igual manera, **es competente por razón de territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica antes mencionada, y 48, fracción I y 49, fracción I, del Reglamento que rige este Tribunal, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos con la exhibición que de las mismas hacen las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO.- Por razón de método se procede al estudio de la **primera causal de improcedencia**, en donde la autoridad manifiesta que la actora impugna el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, actas de embargo, recurribles a través del recurso de revocación previsto en los artículos 116, 127, 128 del Código Fiscal de la Federación, y recurso de inconformidad dispuesto en el ordinal 294 de la Ley del Seguro Social, siendo obligatoria la interposición de dicho recurso. Agrega, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio de nulidad únicamente procede en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose como tales aquellos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo, luego entonces el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y desconocimiento de las cédulas de liquidación que se pretenden impugnar no se ubican bajo alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 3º invocado, por lo que, no se controvierte en la especie, resoluciones de carácter definitiva dictadas por autoridad federal u organismos fiscales autónomos que no admitan medio de defensa en su contra, sino por el contrario debe agotarse de manera previa el medio de defensa antes citado, de lo que se desprende que efectivamente, la reclamante, previo al juicio de nulidad, debió de haber interpuesto el recurso de inconformidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ****

******* ** **** ***** ** *******

Página 5 de 43



A juicio de esta Sala, la causal improcedencia hecha valer por la demandada **es infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Con el fin de establecer que la excepción de la autoridad no es procedente, se procede a la transcripción de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, los cuales regulan lo siguiente:

“Artículo 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, **podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.**

Las resoluciones, acuerdos, o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

“Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”.

De los ordenamientos legales antes transcritos, se observa que cuando los patrones consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto **pueden** recurrir en inconformidad; asimismo, se advierte que las controversias entre el Instituto del Seguro Social y patrones se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual en el presente caso la actora optó por la demanda de nulidad en lugar del recurso de inconformidad.

Efectivamente, si bien los afectados por alguna cédula de liquidación u otra resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social tenían la obligación de agotar el recurso de inconformidad; con motivo de las reformas a los numerales invocados acontecidas en fecha 19 de diciembre de 2001, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 del mismo mes y año, para entrar en vigor el día 1° de enero de 2002, en la actualidad es posible igualmente recurrir legalmente vía recurso o juicio de nulidad para combatir los créditos liquidados en las cédulas de liquidación sin tener la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio y como consecuencia, no puede sobreseerse el presente juicio.

CUARTO.- Por razón de método se procede al estudio de la **segunda causal de improcedencia**, invocada por la autoridad demandada en su **oficio de contestación de demanda**, en donde manifiesta que en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 8°, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los créditos fiscales que impugna la actora, le fueron legalmente notificados en su domicilio fiscal, los días 16 de agosto del año 2024 y 20 de diciembre del año 2024; y, la demanda de nulidad fue ingresada por la demandante ante esta Sala, el día 14 de marzo de 2025, siendo evidente que transcurrió en exceso el término de 30 días que prevé el numeral 13, fracción I de la Ley invocada, tal y como se demuestra con la exhibición de las actas de notificadas que se exhiben en esta instancia.

Agrega, que al no interponer la actora medio de defensa alguno dentro del término previsto por la ley, es evidente que consintió dichos actos, por ende, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio dada la extemporaneidad con que se presentó la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se procede al estudio del **primer concepto de anulación** que hace valer la actora en su escrito inicial de demanda, en donde manifiesta que los créditos fiscales impugnados determinados por la autoridad demandada son violatorios de los artículos 1° primer, segundo y tercero párrafos; 14, 16 y 133 de la Ley Fundamental, también lesiona los principios de audiencia, congruencia, fundamentación y motivación, pro homine, pacta sunt servanda, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, que todo acto administrativo debe contener.

Agrega, que con fundamento en el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, niega lisa y llanamente que se le haya dado a conocer los créditos fiscales impugnados, además del fundamento, motivo y antecedente de los mismos, por tanto, con fundamento en los artículos 1°, primero, segundo y tercero párrafos; 8, 14, 17, 35 fracción V y 133 de la Ley Fundamental, solicita a la autoridad demandada tenga a bien dar a conocer a la actora dichos créditos fiscales así como sus constancias de notificación para el efecto de que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** ***
***** ** **** ***** ** ****

Página 7 de 43



accionante pueda ejercer su derecho de debida defensa, dentro del plazo que para tal efecto dispongan las leyes aplicables al caso en concreto.

Al respecto, **la autoridad al producir su contestación a la demanda manifiesta que el agravio en estudio es infundado**, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibe las cédulas de liquidación identificadas con los números de créditos ***** y ***** , correspondientes a los periodos ***** , respectivamente, así como sus constancias de notificación, las cuales fueron legalmente notificadas en el domicilio fiscal de la actora, los días 16 de agosto y 20 de diciembre de 2024, de conformidad con los diversos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se deberán desechar por notoriamente improcedente la demanda de nulidad.

Agrega, que el citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, será siempre para la espera y si la persona citada o su representante legal no esperan, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, por lo que, como se puede observar que contrario a lo argumentado por la accionante, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales invocados, ya que de la simple lectura de las documentales que en copia certificada se aportan en este acto a la presente contienda fiscal se acredita que el personal actuante se constituyó en el domicilio fiscal de la actora.

Luego, contrario al argumento de la incidentista, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales anteriormente invocados, pues se observa el nombre del notificador, la identificación del mismo y su vigencia, la persona con quien se llevó a cabo las diligencias, el vínculo existente entre la persona con quien se llevó las diligencias y el sujeto obligado, la fecha y hora en que se llevaron a cabo los actos en cuestión, así como el domicilio a notificar, los datos del documento a notificar, la forma en cómo se cercioró que es el domicilio indicado del sujeto obligado, entre otros, actos que se citaron en cada uno de los actos materia de litis.

De ahí, reitera que las diligencias de notificación de los actos impugnados sí reúnen los requisitos previstos en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y aun en el caso de que se decidiera que las notificaciones de los créditos impugnados no reunieran los requisitos previstos en el Código de la materia, suponiendo sin conceder, esto en nada le perjudica a la actora y consecuentemente no se le causa agravio alguno, ya que se debe observar lo dispuesto por el numeral 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además que la demandada sí cuenta con facultades para realizar notificaciones con formatos pre-impresos, por tanto, no le causa agravio alguno.

Por otra parte, la autoridad señaló, que es de explorado derecho que los actos administrativos surgen a la vida jurídica y como tal inciden en la esfera jurídica del gobernado, a partir de su notificación, pues esta finalidad atiende precisamente a que el afectado tenga pleno conocimiento de la resolución que emite la autoridad, en tanto que una vez que surta sus efectos la notificación empieza a computarse el término para promover los medios de defensa procedentes. Agrega, que el exacto cumplimiento de los requisitos legales para determinar la legalidad de toda notificación obedece a la importancia de las consecuencias que la misma produce en la esfera jurídica del causante, ya que solo a través de una notificación legítima se puede llegar a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de la presencia de una resolución que lo afecta y que si dentro del plazo legal correspondiente no utilizó la vía de defensa procedente y por ende la consintió, por tanto la legalidad de la notificación es para ese único efecto, es decir, únicamente torna en ilegal la notificación para efectos de la oportunidad en la impugnación de los actos a través de los medios de defensa previstos en la Ley, sin embargo dicha ilegalidad no implica la ilegalidad de los créditos, actos o resoluciones, así como tampoco tiene el alcance de invalidarlos y destruir sus efectos, consecuentemente en base a lo antes expuesto, surge la improcedencia de los agravios que se vierten a través de la demanda de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que ello solo atiende la temporalidad de la presentación de la demanda de nulidad, es decir, la consecuencia de dicha ilegalidad sería en no tener por interpuesta en tiempo la citada demanda, no obstante, la demandada señala que deberá reconocer la legalidad de las diligencias en cuestión.

Ahora bien, **se procede al estudio en forma conjunta del primero y segundo conceptos de anulación expuestos por la actora en su escrito de ampliación a la demanda**, los cuales son los únicos agravios que la demandante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ***
***** ** **** ***** ** ******

Página 9 de 43



hace valer en contra de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, mismos que a continuación se exponen:

1.- En el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, manifiesta que las notificaciones de las resoluciones impugnadas son totalmente ilegales, toda vez que lesionan los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por encontrarse elaborados ilegalmente, debido a que el notificador al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecha la diligencia entendida con un tercero, cosa que tanto en los citatorios y en las actas de notificación no se asentó de puño y letra la respuesta de la persona que atiende las diligencias de notificación, tal y como se podrá dar cuenta al momento de analizar dichos documentos noticieros.

Agrega, que para estimar legalmente practicada una diligencia de notificación personal, respecto al requisito de la circunstanciación del cercioramiento de la ausencia del destinatario o de su representante legal, no resulta suficiente la sola mención en el acta en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente; en realidad es necesario e indispensable que se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, esta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia.

Por otra parte, los alcances otorgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, son tales que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse, luego, los datos que debe obtener el notificador son aquellos que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que

permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Asimismo, del análisis a los citatorio y actas de notificación, se observa que el notificador en cuanto a la presencia del representante legal de la empresa actora se limitó a señalar que no se encontraba el representante legal dicha mención se encuentra pre-asentada en dichas actas.

Por ende, el personal actuante no circunstanció haber requerido la presencia del representante legal; a quien requirió la misma, así como tampoco señaló que se informó que la persona buscada no estaba y que por tanto se entendió la diligencia con un tercero, infringiendo con ello el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que es obligación del notificador circunstanciar debidamente toda acta de notificación que se levante, por lo tanto la notificaciones son ilegales.

Finalmente, señaló que el personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social no cumplió con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación al carecer de una debida circunstanciación, lo que deja a la actora en completo estado de indefensión, por ende, se deberá declarar la nulidad de las diligencias en cuestión.

2.- En el segundo concepto de anulación expuesto por la actora en su escrito de ampliación a la demanda, en contra de las diligencias noticieras de las resoluciones impugnadas, en donde manifestó que son totalmente ilegales, toda vez que lesionan los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los citatorios y constancias de notificación exhibidos por la autoridad fueron elaborados en forma contraria a derecho, puesto que el notificador omitió circunstanciar debidamente la respuesta de la persona que atendió el citatorio cuando se le requirió la presencia de representante legal de la moral actora, pues ese hecho consta de un formato preimpreso, de ahí que el notificador omitió asentar de forma manuscrita en las diligencias en cuestión, la respuesta que le dio el tercero que se encontraba en el domicilio fiscal al momento de requerir la presencia de la demandante, tomando en cuenta que subsiste la obligación del notificador de asentar de forma manuscrita el lugar en que se este llevando a cabo las diligencias y los datos que justifiquen porqué se realice con persona distinta del interesado, por lo que, en ese tesitura están elaborados contrario a derecho y conforme al principio general de derecho que reza “las cosas que se hacen en contra a derecho, se reputan no hechas”, todo acto realizado que depende de él, se apoye en él o esté condicionado en él, también resulta ilegal por estar viciado desde el origen, como en este caso lo son las



PRIMERA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** *****

***** ** ***** ** *****

Página 11 de 43



actas de notificación respecto de las resoluciones impugnadas, debido a que es obligación del notificador circunstanciar debidamente toda acta de notificación que se levante de acuerdo a los numerales antes citados, y al no haberlo realizado se le dejó en un completo estado de indefensión.

Continúa argumentando, que el notificador en las diligencias, no solo debe plasmar el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en este, como podrían ser su ubicación, las características del bien inmueble buscado, calles aledañas, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; asimismo, el notificador debe asentar el haber requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, siendo que no asentó de puño y letra la respuesta otorgada por la persona que atendió la diligencia de notificación. Además, deberá expresar (indique, señale o asiente), en su caso, los datos de la persona con quien entienda la diligencia y su carácter (identificándola plenamente, rasgos físicos, etc), así como la autoridad debió de señalar la razón por la cual esta persona se encuentra en ese lugar, además de precisar las características del inmueble u oficina, y que además ese tercero manifieste de viva voz porque no es posible atender la diligencia con la persona buscada, luego, es necesario e indispensable que la autoridad haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, luego, es evidente que no se cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual solicita se declaren ilegales dichas actuaciones.

En respuesta a los agravios en estudio, la autoridad demandada en su **oficio de contestación a la ampliación de demanda, reitera los argumentos que expuso en su oficio de contestación a la demanda,** en el sentido de que señaló que las cédulas de liquidación identificadas con los números de créditos *****
***** *, correspondientes a
los periodos ***** *,
respectivamente, fueron legalmente notificadas en el domicilio fiscal de la actora, los días 16 de agosto y 20 de diciembre de 2024, de conformidad con los diversos 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, se deberán desechar por notoriamente improcedente la demanda de nulidad.

Agrega, que el citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, será siempre para la espera y si la persona citada o su representante legal no esperan, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, por lo que, como se puede observar que contrario a lo argumentado por la accionante, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales invocados, ya que de la simple lectura de las documentales que en copia certificada se aportan en este acto a la presente contienda fiscal se acredita que el personal actuante se constituyó en el domicilio fiscal de la actora.

Luego, contrario al argumento de la incidentista, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales anteriormente invocados, pues se observa el nombre del notificador, la identificación del mismo y su vigencia, la persona con quien se llevó a cabo las diligencias, el vínculo existente entre la persona con quien se llevó las diligencias y el sujeto obligado, la fecha y hora en que se llevaron a cabo los actos en cuestión, así como el domicilio a notificar, los datos del documento a notificar, la forma en cómo se cercioró que es el domicilio indicado del sujeto obligado, entre otros, actos que se citaron en cada uno de los actos materia de litis.

De ahí, reitera que las diligencias de notificación de los actos impugnados sí reúnen los requisitos previstos en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y aun en el caso de que se decidiera que las notificaciones de los créditos impugnados no reunieran los requisitos previstos en el Código de la materia, suponiendo sin conceder, esto en nada le perjudica a la actora y consecuentemente no se le causa agravio alguno, ya que se debe observar lo dispuesto por el numeral 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además que la demandada sí cuenta con facultades para realizar notificaciones con formatos pre-impresos, por tanto, no le causa agravio alguno.

Por otra parte, la autoridad señaló, que es de explorado derecho que los actos administrativos surgen a la vida jurídica y como tal inciden en la esfera jurídica del gobernado, a partir de su notificación, pues esta finalidad atiende precisamente a que el afectado tenga pleno conocimiento de la resolución que emite la autoridad, en tanto que una vez que surta sus efectos la notificación empieza a computarse el término para promover los medios de defensa procedentes. Agrega, que el exacto cumplimiento de los requisitos legales para determinar la legalidad de toda notificación obedece a la importancia de las consecuencias que la misma produce en la esfera jurídica del causante, ya que solo a través de una notificación legítima se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *****

Página 13 de 43



puede llegar a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de la presencia de una resolución que lo afecta y que si dentro del plazo legal correspondiente no utilizó la vía de defensa procedente y por ende la consintió, por tanto la legalidad de la notificación es para ese único efecto, es decir, únicamente torna en ilegal la notificación para efectos de la oportunidad en la impugnación de los actos a través de los medios de defensa previstos en la Ley, sin embargo dicha ilegalidad no implica la ilegalidad de los créditos, actos o resoluciones, así como tampoco tiene el alcance de invalidarlos y destruir sus efectos, consecuentemente en base a lo antes expuesto, surge la improcedencia de los agravios que se vierten a través de la demanda de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que ello solo atiende la temporalidad de la presentación de la demanda de nulidad, es decir, la consecuencia de dicha ilegalidad sería en no tener por interpuesta en tiempo la citada demanda, no obstante, la demandada señala que deberá reconocer la legalidad de las diligencias en cuestión.

A juicio del suscrito, la causal de improcedencia en estudio deviene **fundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se procede a la digitalización de los citatorios y constancias de notificación de las cédulas de liquidación identificadas con los créditos fiscales números ***** , correspondientes a los periodos de cotización ***** , respectivamente, que obran en autos a folios 000167, 000168, 000169, 000184, 000185, 000186 y 000187, y que en la parte que interesa dicen lo siguiente:

SIN TEXTO

De las digitalizaciones tanto de los citatorios como de las constancias de notificación de las cédulas de liquidación en pugna, **se observa que el notificador procedió a requerir la presencia de patrón, o de su representante legal, o bien, a la persona que van dirigidos los documentos en cuestión, cumpliéndose en todo momento con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código**

Fiscal de la Federación, pues del análisis a las mismas, no se advierte que la autoridad no haya requerido la presencia del interesado, como lo alega la demandante, de ahí que no le asiste la razón.

Asimismo, de dichas digitalizaciones se advierte que efectivamente el notificador asentó lo siguiente: “...*persona que me informa expresamente que el patrón y/o su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a diligenciar, no se encuentra en el domicilio..., en virtud de que esta fuera de la oficina, o en su caso, que el Representante Legal está en el rancho...*”; y en las otras diligencias asentó lo siguiente: “...*persona que me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o su representante legal no se encuentra en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo..., en virtud de que esta fuera de la oficina, o en su caso, que el Representante Legal está en el rancho...*”; datos que si bien es cierto se encontraban previamente asentados, esto es, que de manera pre-impresa o pre-elaborada el notificador al momento de diligenciar las notificaciones, señaló anticipadamente que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraba, **sin embargo, al final de la leyenda sí se circunstanció debidamente de puño y letra la respuesta de la persona con quien se entendieron las diligencias.**

Es decir, **aún y cuando en la parte relativa a la manifestación de la ausencia del interesado, ésta ya se encontrara pre-impresa, sí quedó asentado de puño y letra del personal notificador tanto en los citatorios como en las constancias de notificación, las razones por las cuales aquél no se encontraba en el domicilio. Determinación que se alcanza con apoyo a la contradicción de tesis, la cual es obligatoria aplicarla para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley Amparo, cuyo rubro y contenido dice lo siguiente:**

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de **notificaciones personales** y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o “machotes” en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

SEGUNDA SALA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ****

******* ** **** ***** ** *******

Página 15 de 43



Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

No pasa por desapercibido para esta Sala, el precedente que invoca la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, el cual a la letra dice lo siguiente:

"VIII-P-1aS-149

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará **citatorio** en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el **citatorio**. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un **citatorio** en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como "de machote", en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello transciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el **citatorio** respectivo contiene preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-140

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 87

VIII-P-1aS-19

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6770/12-07-03-7/1272/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 62

VIII-P-1aS-20

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elba Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-149

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 196.”.

Del precedente transcrito, se observa que si bien el citatorio resultaría ilegal, si éste se encontrara en un formato pre-elaborado, en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encontraran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que ésta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio, también lo es, que en la especie, como ya se dijo con anterioridad, aun y cuando en la parte relativa a la manifestación de la ausencia del interesado, ésta ya se encontrara pre-impresa, **sí quedó asentado de puño y letra por parte del personal notificador tanto en los citatorios como en las constancias de notificación, las razones por las cuales aquél no se encontraba en el domicilio, sin que en ningún momento se violara en perjuicio de la demandante dicho criterio**, por tales motivos no le asiste la razón a la parte actora.

Más aún, el suscrito invoca la jurisprudencia que a la letra dice lo siguiente:

“IX-J-1aS-31

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, **sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado**, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-1/2025)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ****

******* ** **** ***** ** *******

Página 17 de 43



Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 205

VIII-P-1aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26859/16-17-01-1/816/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 99

VIII-P-1aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 260

IX-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 413

IX-P-1aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5691/18-06-01-4/AC2/1928/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 155

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida el día nueve de enero de dos mil veinticinco, utilizando el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 43

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 25 de marzo de 2025 a las 11:02 horas.”.

De la jurisprudencia transcrita, se tiene que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estimó que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado, ya que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de

la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto; esto es, que el formato pre impreso en su totalidad, no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídico en perjuicio del gobernado, **máxime que como ya se dijo con anterioridad, el notificador sí asentó de puño y letra la respuesta que el tercero le señaló en cuanto a las razones por las cuales el interesado no se encontraba en el domicilio; situación que la actora consintió en todo momento, ya que de los agravios en estudio no se advierte que se haya inconformado respecto de la respuesta dada por el tercero.**

Por su parte, se tiene que contrario a lo argumentado por la parte actora, los documentos antes precisados, **sí se encuentran debidamente circunstanciados respecto del domicilio**, ya que el notificador asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en: ******* ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******, domicilio que no fue desconocido por la propia actora en su escrito de ampliación de demanda, es decir, en ningún momento manifestó que dicha ubicación no se trató de su domicilio, o bien, acreditó que tuviera uno diverso, por tales motivos se tiene que la autoridad cumplió con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, al llevar a cabo la notificación de las cédulas de liquidación en comento, en el domicilio antes mencionado.

Así también es de precisar que, **contrario al dicho de la parte actora, el notificador, al momento de asentar cómo se cercioró del domicilio del patrón, indicó que el domicilio coincidía con el señalado en los documentos noticieros, describiendo debidamente dicho domicilio, asimismo, asentó que se cercioró del mismo por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio; que se insiste jamás fue desconocido por la accionante en este juicio; además, es de advertirse que el notificador también apoyó su determinación con el dicho de la persona que lo atendió, quien le dijo que sí era el domicilio correcto, es decir, razonó datos objetivos y suficientes que permiten concluir que sí se trataba del domicilio del patrón, cumpliéndose en todo momento con los requisitos que exige la jurisprudencia que a la letra dice lo siguiente:**

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia [2a./J. 158/2007](#) (*) de la Segunda Sala de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** **

***** ** **** ***** ** *****

Página 19 de 43



Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, **por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia**, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "**NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.**", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.”.

Por otra parte, *también se desprende de las constancias de notificación digitalizadas, que el notificador al presentarse nuevamente en el domicilio donde dejó el citatorio, procedió a requerir la presencia del patrón, la de su representante legal o persona autorizada, y obtuvo una respuesta negativa, es decir que la persona interesada no se encontraba, toda vez que se salió de la oficina, o bien, se encontraba en el rancho; de lo que se desprende que en los citatorios y actas de notificación mencionadas, sí se circunstanció el requerimiento de la presencia del patrón, o bien, de su representante legal; asimismo, si el tercero con quien se entendieron las diligencias, le informó expresamente al notificador que el patrón y/o representante legal de la empresa no se encontraba en ese momento en su domicilio, por los motivos antes precisados, resulta evidente que el notificador en todo momento se cercioró de la ausencia del interesado, sin que se presente confusión alguna, pues de lo contrario la respuesta natural a la interrogante del notificador sería en el sentido de que desconocen a la demandante, quien es el patrón, su representante legal; lo que no sucedió en la especie; cumpliendo en todo momento con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la*

Federación, siendo que el notificador jamás generó algún estado de incertidumbre o indefensión.

Cabe señalar, que ciertamente toda acta de notificación debe estar debidamente circunstanciada, para que se cumpla con el numeral 16 Constitucional, sin embargo, en la especie se reúnen todos los requisitos legales exigidos en la Ley, por tanto, las actas notificación de las cédulas de liquidación son legales, por no dejar en estado de indefensión a la parte actora, **ya que como se dijo con anterioridad las diligencias de notificación que fueron exhibidas el notificador asentó que se requirió la presencia del patrón o de su representante legal, así también la autoridad demandada circunstanció en cada acta de notificación a quién se le dejó citatorio, es decir, precisó el nombre de la persona física y su respectiva identificación con quien un día anterior se había llevado a cabo la práctica del citatorio, cumpliendo con la debida circunstanciación que todo acto noticioso debe contener.**

Luego, si en las actas de notificación, el Instituto demandado hizo constar que requirió la presencia del patrón y/o su representante legal, y que por no encontrarse presente, entendió esa diligencia con tercera persona, que se encontró en el domicilio donde se llevaron a cabo las diligencias, cerciorándose en todo momento de la ausencia de la parte actora, entonces, dichas diligencias sí satisfacen, respecto de tal requisito, las formalidades que para su legalidad exigen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo en todo momento con los requisitos que exige la jurisprudencia que invoca la propia actora en su escrito de ampliación a la demanda, cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La práctica de toda **notificación** tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las **notificaciones** de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las **notificaciones** en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la **notificación personal** y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse **personalmente** al destinatario en su domicilio, **por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.** Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** **

***** ** **** ***** ** ****

Página 21 de 43



de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha **notificación** no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la **notificación** de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la **notificación**, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la **notificación personal** que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 40/2006

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Abril de 2006. Pág. 206. **Tesis de Jurisprudencia.**

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra dice lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1065/2004. Kalahary, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: **Francisco Octavio Escudero Contreras**.

Amparo directo en revisión 16/2008. Spintex, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 2203/2007. Grupo Cosmos 500, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 23/2008. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2008. García Heres, S.C. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.”

Además, en el caso que nos ocupa, el notificador al momento de llevar a cabo las diligencias se advierte que el tercero proporcionó su nombre (*****), se identificó (con credencial para votar), expresaron la razón por la cual está en el lugar (se encontraba en oficina) y también asentó la relación que tenían con el interesado (laboral); datos que el notificador precisó debidamente y lo llevaron a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio, por lo que, al no observarse la omisión de alguno de los datos que proporcionó el tercero, el notificador salvaguardó la legalidad de su actuación, asentando de manera circunstanciada los datos indicados.

Tal y como lo establece la siguiente contradicción de tesis 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada el 25 de noviembre de 2015, cuyo rubro y contenido dice:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de **notificación** es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de **notificación** respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** ***

***** ** **** ***** ** *****

Página 23 de 43



Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Así también, se cumple con el contenido de la **Jurisprudencia 2a./J. 82/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 85/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, en donde se ha establecido los datos que el notificador debe asentar tanto en los citatorios, como en las actas de notificación para cumplir con el requisito de circunstanciación, cuando la diligencia relativa a una notificación personal se entiende con un tercero, en términos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, la cual a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se

actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.
Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

De la misma manera, se estima que efectivamente tanto de los citatorios como las constancias de notificación digitalizadas se advierte que el notificador atendió tales diligencias con un tercero, **sin embargo, del análisis realizado a las digitalizaciones se desprende que todas fueron atendidas por quien dijo llamarse *******, asimismo, señaló tener una relación laboral con la actora, en su calidad de Contadora, proporcionando su nombre como ya quedó precisado, así como también se identificó con credencial para votar, y el notificador indicó que se hallaba en el interior del inmueble, toda vez que se encontraba en oficina, luego, no se requiere que el notificador asiente más datos, máxime que para la circunstanciación del acta que se levante con motivo de la **diligencia de notificación**, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues en la especie las diligencias en cuestión contienen los datos que llevan a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio de la demandante, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en forma objetiva, tal y como lo exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, la contradicción de tesis que a la letra dice lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de **notificación** es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de **notificación** respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ****

******* ** **** ***** ** *******

Página 25 de 43



referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Además, no existe precepto legal alguno de la legislación en la que se imponga al notificador la obligación de dejar el citatorio o bien la constancia de notificación precisamente con alguien que tenga un vínculo con la persona que se

pretenda notificar, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se observa claramente que si la persona citada o su representante legal no esperaren a la hora indicada en el citatorio, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio**, sin necesidad de que el notificador tenga la obligación que cerciorarse de que exista un vínculo entre el tercero y la persona buscada, así como tampoco se advierte la obligación para el notificador de designar testigos como lo alude la demandante.

Se insiste es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, contradicción de tesis que quedó transcrita con anterioridad, que para que sea válida una notificación no es necesario que el notificador recabe documentos o elementos indubitables que demuestren el nexo que el tercero aduzca tener con la contribuyente, ni mucho menos designe testigos, sino que basta con que se cerciore que se practicó en el domicilio del interesado, de que la persona con quien se entiende la diligencia se encuentre en el interior del domicilio de la persona buscada, proporcione su nombre, manifieste su calidad y exhiba documento identificador; lo que aconteció en el caso en concreto.

En ese sentido, **se tiene que las cédulas de liquidación identificadas con los números de créditos fiscales *******
*********, correspondientes a los periodos *********
*********, respectivamente, fueron legalmente notificadas los días 16 de agosto de 2024 y 20 de diciembre de 2024, surtiendo sus efectos los días hábiles siguientes, empezando a correr el plazo de los treinta días hábiles que prevén los artículos 13 y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la parte actora promoviera el juicio de nulidad en contra de dichos créditos, los días 20 de agosto de 2024 y 3 de enero de 2025, contados hasta los días 3 de octubre de 2024 y 14 de febrero de 2025, respectivamente, fechas en que feneció dicho plazo, de ahí que al día en que la actora ingresó a esta Sala su escrito inicial de demanda, siendo el día 14 de marzo de 2025, es evidente que transcurrió exceso el multireferido plazo.

En consecuencia, se deduce que **las cédulas de liquidación de los créditos fiscales números *******
*********, correspondientes a los periodos *********
*********, respectivamente, fueron controvertidas extemporáneamente, por tal razón, se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por darse el consentimiento al no promover dentro del término legal su libelo de demanda, por ende, es procedente sobreseer el presente juicio únicamente respecto las cédulas mencionadas, de conformidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ****

******* ** **** ***** ** *******

Página 27 de 43



con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La determinación de este Juzgador encuentra a la vez su apoyo en la **Tesis número IV-TASR-XV-273**, sustentada por la Sala Regional del Sureste, consultable en la Revista número 18 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, Año II, enero de 2000, página 176, cuyo tenor es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTUA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (24) Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1° de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.”

Sobre el mismo tenor, la Sala Regional del Sureste de este Tribunal a través de la **Tesis IV-TASR-176**, publicada en la Revista número 13 que edita este órgano juzgador, correspondiente a la Cuarta Época, Año II, agosto de 1999, página 320 sostiene lo siguiente:

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ESTE SE OSTENTO CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25) Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.”

QUINTO.- A continuación, se examinarán aquél o aquellos agravios que pudieran conducir a **la nulidad de los mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas 24 de octubre 2024 y 27 de febrero de 2025**, estando el suscrito obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios a la parte actora. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis IV.2o.A.52 A, cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez.

Así las cosas, por razón de método se procede al estudio del **segundo concepto de anulación** que hace valer la actora en su escrito inicial, en donde señaló que los actos en pugna, son totalmente irregulares por la actividad del estado y por lo tanto violatoria de los artículos 1º primer, segundo y tercer párrafos; 14, 16 y 133 de la Ley fundamental (además de los demás articulares correspondientes), así mismo la autoridad con su actuar irregular del estado violenta los principios de audiencia, congruencia, fundamentación y motivación, pro homine, pacta sunt servanda, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que todo acto administrativo debe cumplir, igualmente con ello violenta la dignidad de la actora, así como las disposiciones 1.1, 8.1. y 21.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los ordinales 2, fracciones III, IV, VIII, IX, y XI. 4 y 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Agrega, que al haber embargado, inmovilizado o bien decretado el congelamiento de las cuentas bancarias con las cuales se hace frente al pago de



Asimismo, reitera la autoridad que la actora impugna el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, actas de embargo, recurribles a través del

recurso de revocación previsto en los artículos 116, 127, 128 del Código Fiscal de la Federación, y recurso de inconformidad dispuesto en el ordinal 294 de la Ley del Seguro Social, siendo obligatoria la interposición de dicho recurso. Agrega, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio de nulidad únicamente procede en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose como tales aquellos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo, luego entonces el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y desconocimiento de las cédulas de liquidación que se pretenden impugnar no se ubican bajo alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 3º invocado, por lo que, no se controvierte en la especie, resoluciones de carácter definitiva dictadas por autoridad federal u organismos fiscales autónomos que no admitan medio de defensa en su contra, sino por el contrario debe agotarse de manera previa el medio de defensa antes citado, de lo que se desprende que efectivamente, la reclamante, previo al juicio de nulidad, debió de haber interpuesto el recurso de inconformidad.

Ahora bien, **por razón de método se procede al estudio en forma conjunta de los agravios segundo y octavo expuestos por la actora en su escrito de ampliación a la demanda, ÚNICAMENTE en contra de las diligencias noticieras de los mandamientos de ejecución, de fechas 22 de octubre de 2024 y 24 de febrero de 2025, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024 y 27 de febrero de 2025**, en donde manifestó que son totalmente ilegales dichas notificaciones, ya que el notificador en las diligencias, no solo debe plasmar el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en este, como podrían ser su ubicación, las características del bien inmueble buscado, calles aledañas, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; luego, es evidente que no se cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual solicita se declaren ilegales dichas actuaciones.

Continúa manifestando, que los procedimientos administrativos de ejecución son totalmente ilegales, toda vez que lesiona los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual solicita se decrete su nulidad lisa y llana referente a los mandamientos de ejecución de fecha 22 de octubre de 2024 y 24 de febrero de 2025, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024 y 27 de febrero de 2025.

Agrega, que la elaboración de los mandamientos de ejecución es totalmente ilegales, tal y como se demostró en los conceptos de impugnación primero y segundo de la presente demanda de nulidad, el procedimiento administrativo de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** **

***** ** ***** ** *****

Página 31 de 43



ejecución se encuentra ilegal, ya que deben de estar legalmente notificados, de ahí que solicita se declare la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo de ejecución, así como todos y cada uno de los actos de deriven el mismo, como lo es el embargo a las cuentas sus cuentas bancarias.

En respuesta, la autoridad demandada en su **oficio de contestación a la ampliación de demanda, es totalmente omisa en verter argumento alguno respecto de las diligencias de los procedimientos administrativos de ejecución en cuestión**, reiterando que el citatorio a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, será siempre para la espera y si la persona citada o su representante legal no esperan, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, por lo que, como se puede observar que contrario a lo argumentado por la accionante, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales invocados, ya que de la simple lectura de las documentales que en copia certificada se aportan en este acto a la presente contienda fiscal se acredita que el personal actuante se constituyó en el domicilio fiscal de la actora.

Luego, contrario al argumento de la incidentista, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos señalados en los numerales anteriormente invocados, pues se observa el nombre del notificador, la identificación del mismo y su vigencia, la persona con quien se llevó a cabo las diligencias, el vínculo existente entre la persona con quien se llevó las diligencias y el sujeto obligado, la fecha y hora en que se llevaron a cabo los actos en cuestión, así como el domicilio a notificar, los datos del documento a notificar, la forma en cómo se cercioró que es el domicilio indicado del sujeto obligado, entre otros, actos que se citaron en cada uno de los actos materia de litis.

De ahí, reitera que las diligencias de notificación de los actos impugnados sí reúnen los requisitos previstos en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación y aun en el caso de que se decidiera que las notificaciones de los créditos impugnados no reunieran los requisitos previstos en el Código de la materia, suponiendo sin conceder, esto en nada le perjudica a la actora y consecuentemente no se le causa agravio alguno, ya que se debe observar lo dispuesto por el numeral 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además que la demandada sí cuenta con facultades para

realizar notificaciones con formatos pre-impresos, por tanto, no le causa agravio alguno.

Por otra parte, la autoridad señaló, que es de explorado derecho que los actos administrativos surgen a la vida jurídica y como tal inciden en la esfera jurídica del gobernado, a partir de su notificación, pues esta finalidad atiende precisamente a que el afectado tenga pleno conocimiento de la resolución que emite la autoridad, en tanto que una vez que surta sus efectos la notificación empieza a computarse el término para promover los medios de defensa procedentes. Agrega, que el exacto cumplimiento de los requisitos legales para determinar la legalidad de toda notificación obedece a la importancia de las consecuencias que la misma produce en la esfera jurídica del causante, ya que solo a través de una notificación legítima se puede llegar a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de la presencia de una resolución que lo afecta y que si dentro del plazo legal correspondiente no utilizó la vía de defensa procedente y por ende la consintió, por tanto la legalidad de la notificación es para ese único efecto, es decir, únicamente torna en ilegal la notificación para efectos de la oportunidad en la impugnación de los actos a través de los medios de defensa previstos en la Ley, sin embargo dicha ilegalidad no implica la ilegalidad de los créditos, actos o resoluciones, así como tampoco tiene el alcance de invalidarlos y destruir sus efectos, consecuentemente en base a lo antes expuesto, surge la improcedencia de los agravios que se vierten a través de la demanda de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que ello solo atiende la temporalidad de la presentación de la demanda de nulidad, es decir, la consecuencia de dicha ilegalidad sería en no tener por interpuesta en tiempo la citada demanda, no obstante, la demandada señala que deberá reconocer la legalidad de las diligencias en cuestión.

A juicio del suscrito, los argumentos en estudio son **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no le asiste la razón a la actora cuando alega que los **mandamientos de ejecución fecha 24 de febrero de 2025, así como las actas de requerimiento de pago y embargo**, fueron notificados de forma ilegal, al incumplir con los requisitos contenidos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que pasa completamente por alto la demandante, que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** **
***** ** **** ***** ** *******

Página 33 de 43



las diligencias de dichos actos fueron llevadas a cabo por estrados, omitiendo verter concepto de anulación alguno en cuanto a las notificaciones por estrados, las cuales obran en autos a folios 0000209 a la 0000230, consintiendo en todo momento tales notificaciones por estrados.

Independientemente de lo anterior, **se tiene que los mandamientos de ejecución de fecha 24 de febrero de 2025, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, fueron notificados el día 28 de marzo de 2025; y el escrito inicial de demanda fue ingresado en la Oficialía de Partes, el día 14 de marzo de 2025, tal y como se advierte del sello estampado a folio 000001 de autos, luego, es evidente que la actora ingresó su libelo de demanda dentro del plazo de treinta días previsto en los numerales 13 y 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, luego, es incuestionable que la interposición de la demanda respecto de dichos actos, sí resulta oportuna.**

Por otra parte, se procede a las digitalizaciones de las actas de requerimiento de pago, diligenciadas el día 24 de octubre de 2024, las cuales obran en autos a folios 000200 y 000205, y que a continuación dicen lo siguiente:

SIN TEXTO

“ ...

...”

“... ”

...”

De lo anterior, se advierte que de las actas de requerimiento de pago, ambas diligenciadas el día 24 de octubre de 2024, en la parte superior de ambos documentos, se asentó a computadora el domicilio del patrón (hoy accionante) ubicado en: “***** *** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”.

Sin embargo, salta completamente a la vista que, que el notificador al momento de cerciorarse del domicilio de la actora, en ambos documentos digitalizados únicamente asentó de forma genérica lo siguiente: ...“y una vez cerciorado de que es el domicilio correcto considerando que la (sic) **Establecimiento, color beige, vistas color blanco**, ante la persona que atiende la diligencia...”

En tales condiciones, se tiene que la autoridad omitió por completo indicar los datos y elementos suficientes de los que se advierta que las diligencias se efectuaron en aquél domicilio, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando el número exterior e interior, lo que no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, se tiene que el personal ejecutor no circunstanció la forma en cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto; y si bien, no es obligatorio que se circunstancie la forma en que se constituyó en el domicilio, lo cierto es que sí debía señalar datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojaran la convicción que las diligencias en cuestión, se efectuaran en el domicilio del interesado y generen certidumbre.

Esto es, el hecho de que el ejecutor haya asentado en dichas diligencias, que se cercioró del domicilio de la actora considerando “que la (sic) **Establecimiento, color beige, vistas color blanco**, ante la persona que atiende la diligencia”; **tal circunstanciación no es suficiente, por resultar totalmente genérica, ya que debió indicar la dirección, ya sea el número exterior, interior, etc., sin que sea**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** ***
***** ** **** ***** ** *****

Página 35 de 43



necesario detallar el color del edificio, oficina, el tamaño de la puerta, el tipo de ventanas etc., ya que dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que las diligencias en comento efectivamente se realizaron en el domicilio del interesado.

Cabe señalar, que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de los hechos (2024), dispone que cuando no se encuentre la persona a quien se debe notificar, se le dejará citatorio en su domicilio, para que espere a hora fija del día hábil siguiente en el mismo domicilio, o de lo contrario se efectuará la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio, o en su defecto con un vecino, de donde se denota que la autoridad actuó en contravención a lo señalado en el numeral citado, toda vez que aun y cuando el ordinal en cuestión no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del mismo, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, **su domicilio**, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general que permiten un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Sirve de apoyo, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso en concreto:

Registro digital: 189933
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Abril de 2001, página 494
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](#)). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos [14 y 16 de la Constitución](#)

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

De igual forma, resultan aplicables, las jurisprudencias que a la letra dicen lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** **

***** ** **** ***** ** *****

Página 37 de 43



advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "[NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL.](#)", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En las relatadas condiciones, **resulta ilegal las diligencias noticieras de los mandamientos de ejecución, de fechas 22 de octubre de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024, por ende, no se demostró que efectivamente la demandada haya notificado a la parte actora dichas gestiones de cobro, entendiéndose que el demandante nunca los conoció.**

Por tanto, el suscrito declara la nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución, de fechas 22 de octubre de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024, a través de los cuales se pretendió hacer efectivos los créditos fiscales números ******* ***** ***** * *******, correspondientes a los periodos

******* ***** ***** * *******, respectivamente, por lo que, se ordena a la autoridad ejecutora **LEVANTAR DE FORMA INMEDIATA** los embargos que se detallan en dichas actas, lo anterior en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V), inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, el suscrito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora respecto de *los mandamientos de ejecución, de fechas 22 de octubre de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024*, puesto que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

SEXTO.- Por razón de método se procede del estudio del **noveno concepto de impugnación de anulación expuesto por la actora en su escrito de ampliación a la demanda, ÚNICAMENTE en donde manifiesta que del análisis a los mandamientos de ejecución de fechas 24 de febrero de 2025, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 27 de febrero de 2025, son ilegales**, toda vez que se podrá observar que la autoridad fue omisa en señalar las fechas de notificación de los créditos fiscales que pretende liquidar, así también es omisa en señalar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el importe de cada crédito fiscal, por tales motivos se declarar la nulidad lisa y llana de dichos actos.

Al respecto, la autoridad demandada al formular su **oficio de contestación a la ampliación de demanda, es totalmente omisa en verter argumento alguno respecto de las diligencias de los procedimientos administrativos de ejecución en cuestión, así como tampoco en su oficio de alegatos.**

Para este Juzgador el agravio que se analiza es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer orden, se procede a la digitalización de los mandamientos de ejecución, ambos de fechas 24 de febrero de 2025, visibles en autos en los folios 000210 y 000221, los cuales hacen prueba plena de conformidad con el ordinal 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la parte que interesa dicen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** ***
***** ** **** ***** ** ******

Página 39 de 43



SIN TEXTO

De lo anterior, se desprende que la autoridad ejecutora indicó que los créditos fiscales números ***** ***** ***** * ***** , correspondientes a los periodos ***** ***** ***** * ***** , respectivamente; fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados a la actora, y que no habían sido cubiertos ni garantizados dentro del término que señalan los artículos 39 de la Ley del Seguro Social, 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 144, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; por lo que, consideró que dichos adeudos eran exigibles para efectos del numeral 145, del mismo Código, en correlación con los diversos 251, fracción XXV, 251-A, 287 y 291 de la Ley del Seguro Social, y por ende, ordenó a los ejecutores designados para que, de conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código Tributario Federal, requirieran los pagos a la actora, para que en el mismo acto acreditara el entero de los importes, pues de no hacerlo, -dijo- se procedería al embargo de bienes propiedad de la actora, suficientes para obtener los adeudos correspondientes.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la autoridad recaudadora en los mandamientos de ejecución señaló, entre otros datos, la información que identifica a la actora (nombre, número de registro patronal y domicilio), los números de los créditos fiscales requeridos de pago y los montos totales, asimismo, indicó que los créditos habían sido debidamente determinados y notificados, pero que no fueron garantizados en el término que concede el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social

en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y los diversos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, en los que se establece tanto el plazo para garantizar el interés fiscal, como su respectiva consecuencia en caso de incumplimiento; **también lo es, que la autoridad omitió motivar debidamente los datos y elementos que justifiquen la actualización de la hipótesis que permite la instauración del procedimiento coactivo de cobro, pues no precisó las datas de notificación de las liquidaciones de los créditos fiscales, cuyos pagos exige a la parte actora, ni tampoco las fechas límite o de vencimiento del pago de las mismas, dejando a la actora en estado de indefensión, pues no estuvo en condiciones de comprobar si realmente se configuró el supuesto para ordenar la ejecución de los adeudos fiscales; de ahí, que al no haberse precisado esos elementos, se vulneró en perjuicio de la actora los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.**

Asimismo, como se advierte de dichas digitalizaciones, la autoridad al momento de emitir los mandamientos de ejecución señaló de forma genérica las cantidades, indicando únicamente las cantidades por concepto de omisión de cuotas obrero patronales/pago en mora e incumplimiento en pago artículo 304 de la Ley del Seguro Social, omitiendo indicar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, limitándose a invocar los artículos 40 y 40-A de la Ley del Seguro Social y los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se demuestra que la autoridad **no plasmó las cantidades respecto los recargo y actualizaciones, esto es, omitió señalar el procedimiento u operaciones aritméticas que empleó para ello, dejándose a la demandante en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que, se viola en su perjuicio el numeral 38, fracción IV del Código mencionado.**

Luego, al haberse evidenciado que los actos impugnados carecen de una debida y suficiente motivación, en contravención al ordinal 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y que se vulneraron los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que desde luego trascendió de forma negativa a la esfera jurídica de la enjuiciante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52 fracciones II y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución de fechas 24 de febrero de 2025, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 27 de febrero de 2025, a través de los cuales se pretendió hacer efectivos los créditos fiscales números ***** ***** ***** * *******, correspondientes a los periodos ******* ***** ***** * *******, respectivamente, por consiguiente, se ordena a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: ***** ***** ***
***** ** **** ***** ** *****

Página 41 de 43



autoridad LEVANTAR DE FORMA INMEDIATA los embargos que se detallan en las actas antes mencionadas.

Al respecto, sirven de apoyo los siguientes criterios:

“VI-TASR-XXXII-12

MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN EMITIDOS POR EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- A efecto de que un Mandamiento de Ejecución emitido por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre debidamente motivado, debe señalar los motivos suficientes que justifiquen la emisión del ordenamiento de cobro en contra de la parte actora del juicio, no siendo suficiente el que la autoridad señale solamente los datos del deudor, los datos del número del crédito fiscal y su monto total, así como que el crédito no haya sido cubierto ni garantizado, en el término que para ese efecto conceden los artículos 39-C, de la Ley del Seguro Social, 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 145 del Código Fiscal de la Federación; **sino que resulta necesario para que se cumpla el señalado requisito de legalidad, el que se especificara la fecha de notificación del adeudo, así como la fecha límite de pago del adeudo que exige la autoridad, ello para estar en condiciones de determinar si se configuró el supuesto para ordenar la ejecución de dicho adeudo;** por lo que al no hacerlo así el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculca la garantía de legalidad y seguridad jurídica de que goza el gobernado en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2350/08-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.”

“V-TASR-XXXIX-2995

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO SE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR EL CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.- Tratándose de los actos con los cuales se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, para que estén fundados y motivados según lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que prevean dicho procedimiento administrativo de ejecución, así como el procedimiento que se realizó para actualizar la contribución omitida, aun cuando se trate del cobro de un crédito firme determinado por autoridad competente, debiendo precisar el fundamento legal en que se apoyó para calcular la actualización y el procedimiento que siguió al actualizar los montos de las contribuciones requeridas, es decir, señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró, a fin de determinar el factor de actualización aplicable, y el procedimiento que siguió para ello, toda vez que, si bien, el origen de los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago y embargo tienen sustento en un crédito determinado, ello no exime a la autoridad de la obligación de precisar la forma y términos en que se calculó el monto de la cantidad requerida. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

EN EL MISMO SENTIDO:

V-TASR-XXXIX-2996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3728/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala

Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

V-TASR-XXXIX-2997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2857/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

V-TASR-XXXIX-2998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6452/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 191.”.

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso c), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve;

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, en consecuencia, **no procede sobreseer el presente asunto, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.**

II.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, en consecuencia;

III.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio en cuanto a las cédulas de liquidación de los créditos fiscales números ***

*, correspondientes a los periodos

*, respectivamente, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.**

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución, de fechas 22 de octubre de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 24 de octubre de 2024, a través de los cuales se pretendió hacer efectivos los créditos fiscales números *****
***** * ***** correspondientes a los periodos *****
* ***** respectivamente, por lo que, se ordena a la autoridad ejecutora LEVANTAR DE FORMA INMEDIATA los embargos que se detallan en dichas actas, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 756/25-01-01-5

ACTOR: *** ***** **
***** ** **** ***** ** ******

Página 43 de 43



V.- Se declara la nulidad lisa y llana de los mandamientos de ejecución de fechas 24 de febrero de 2025, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo, diligenciadas los días 27 de febrero de 2025, a través de los cuales se pretendió hacer efectivos los créditos fiscales números *** ***** ***** * ***** , correspondientes a los periodos *****
***** ***** * ***** respectivamente, por consiguiente, se ordena a la autoridad LEVANTAR DE FORMA INMEDIATA los embargos que se detallan en las actas antes mencionadas, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Sexto de este fallo.**

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO MARTÍN DONÍS VÁZQUEZ**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karina Michel Ruiz Macfarland**, que da fe.

MDV/KMRM/Albis*

El 3 de agosto de 2026, la Licenciada Erika Ileri Aguilar Amezcua, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, terceros, la resolución impugnada y sus antecedentes, conste.